



VOLUMEN 9 (2025)
Noviembre 2024 - Noviembre 2025

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Acciones procesales a partir de las innovaciones introducidas en el régimen societario salvadoreño

Procedural actions arising from the innovations introduced in el salvador's corporate regime

Hazel Stephanie Alvarado Aguilar
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
 <https://orcid.org/0009-0001-5136-1792>
Correspondencia: hazel.alvarado@ues.edu.sv



Recibido: 23-01-2025
Aceptado: 25-08-2025

ACCIONES PROCESALES A PARTIR DE LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN SOCIETARIO SALVADOREÑO

Hazel Stephanie Alvarado Aguilar

RESUMEN

La introducción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en el ordenamiento jurídico salvadoreño, responde a la obligación del Estado de promover el desarrollo económico, fomento y protección de la iniciativa privada, dinamización de la economía mediante la formalización del comercio en pequeño y garantizar de esa manera la competencia en el mercado. Las reformas incorporadas, sugirieron, inicialmente, de una modificación al concepto legal que se había adoptado por el Código de Comercio de El Salvador sobre sociedades, y se deja de un lado la consideración de éstas como contrato, convirtiéndose en declaración unilateral de voluntad dentro de la teoría del acto jurídico, pues permite la constitución con la voluntad de un solo socio. Así mismo, las reformas que incorporan las SAS, implementan una simplificación en los trámites de constitución, tanto en el documento constitutivo que ahora se presenta para estas sociedades mediante formularios, así como en otros aspectos relativos al capital social inicial, y la posibilidad para éstas de celebrar Asambleas Generales de manera virtual, adjudicando a él o los socios la máxima libertad contractual y la incorporación de la inoponibilidad jurídica societaria de forma específica, regulando los escenarios de aplicabilidad. Dichas incorporaciones son analizadas mediante este escrito, de forma comparativa con las sociedades anónimas y mediante el derecho comparado.

PALABRAS CLAVES: **sociedades por acciones simplificadas (SAS) - derecho societario - asambleas generales virtuales - inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria - reforma mercantil - formalización empresarial**

PROCEDURAL ACTIONS ARISING FROM THE INNOVATIONS INTRODUCED IN EL SALVADOR'S CORPORATE REGIME

Hazel Stephanie Alvarado Aguilar

ABSTRACT

The introduction of Simplified Stock Corporations (SAS) into the salvadoran legal framework responds to the State's obligation to promote economic development, foster and protect private initiative, revitalize the economy by formalizing small-scale trade, and thereby ensure competition in the market. The incorporated reforms initially suggested a modification to the legal concept of companies adopted by El Salvador's Commercial Code, setting aside their treatment as contracts and instead framing them as a unilateral declaration of will under the theory of the juridical act, since they allow incorporation with the will of a single shareholder. Likewise, the reforms incorporating the SAS introduce simplified incorporation procedures, both in the constitutive document, which is now submitted via forms and in other aspects related to initial share capital, as well as the option for these companies to hold General Assemblies virtually, granting shareholders maximum contractual freedom and specifically incorporating the principle of corporate legal non-opposability while regulating the scenarios in which it applies. These incorporations are analyzed in this paper by comparing them with public limited companies and through comparative law.

KEYWORDS: **simplified stock corporations (SAS) - corporate law - virtual general assemblies - non-opposability of corporate legal personality - commercial reform - business formalization**

Acciones procesales a partir de las innovaciones introducidas en el régimen societario salvadoreño

*Hazel Stephanie Alvarado Aguilar¹
El Salvador*

Introducción

A partir de la obligación del Estado de El Salvador, de garantizar y promover el desarrollo económico e incentivar la competencia, se introducen mediante reformas del año 2023, las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), las cuales tienen por objeto el acceso al establecimiento formal del comercio mediante trámites y requisitos simplificados para la constitución de sociedades.

El presente artículo, contiene un análisis jurídico de la introducción de las SAS en el ordenamiento jurídico salvadoreño, así como las implicaciones prácticas que conlleva una adecuada adaptación de dichos entes societarios en el tráfico mercantil, haciendo un estudio de los rasgos característicos e innovaciones que se introducen, mediante la comparación de las disposiciones legales relativas a las sociedades anónimas. Se analizan comparativamente leyes y jurisprudencia extranjera de las implicaciones positivas de su incorporación, así como algunas críticas. Al final de este artículo, se presentan algunos comentarios de aquellas figuras procesales en donde las SAS retoma mayor énfasis.

¹ Docente de la Universidad de El Salvador, adscrita al Departamento de Derecho Privado y Procesal. Abogada litigante en el área de Derecho privado y egresada de la Maestría de Derecho Privado de la Universidad de El Salvador.



I. Desarrollo

1. Reformas al Régimen Societario en El Salvador

A partir de las reformas introducidas mediante Decreto Legislativo 905 de fecha 19 de diciembre del 2023,² se incorpora en el ordenamiento jurídico salvadoreño las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), incorporación que sugiere hacer un análisis legal y comparativo de dichos entes societarios.

Cuando se escucha el término de sociedades unipersonales, resulta inevitable preguntarse ¿Cómo una sociedad se constituye a partir de un socio? si el Código de Comercio de El Salvador, antes de la entrada en vigencia de las reformas, específicamente en el artículo 17, ha establecido que la sociedad mercantil es un contrato y no un acto jurídico unilateral.³ Aunque en la práctica la incorporación de las SAS no fue la primera injerencia de las sociedades unipersonales, lo que más alarmó fue lo relativo a la conformación del capital social a partir de la exigencia de su constitución con un dólar de los Estados Unidos de América; porque en El Salvador, el régimen societario se enfocaba en una teoría que orienta el capital social como una garantía para los acreedores.⁴ Si bien es cierto que el Código de Comercio regulaba un mínimo para algunas sociedades,⁵ para otras, como las sociedades en Nombre

2 Reformas al Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2013). Decreto Legislativo No 905, de fecha 19 de diciembre del 2023.

3 Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970). El artículo 17 inciso segundo: “*Sociedades el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse*”.

4 “*Constituye una cifra de retención del patrimonio neto, en garantía de los acreedores, una <cifra de garantía>, en sentido impropiamente: porque, como hemos dicho, para su desembolso pueden hacerse aportaciones sociales de bienes no susceptibles de ejecución y porque la reducción del capital social no acarrea el vencimiento o pérdida de plazo de las obligaciones pendientes de la sociedad. No obstante, la Ley procura que la cifra de capital social se halle cubierta en todo momento por suficiente patrimonio activo neto (activo real menos deudas pasivo exigible)*”. Francisco Vicente Chuliá, *Introducción al derecho Mercantil* (Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2005), 324.

5 Para el caso de El Salvador, se exige monto mínimo para las sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 103 Código de Comercio de El Salvador), sociedades anónimas (artículo 192 Código de Comercio de El Salvador) y sociedades en comandita por acciones (artículo

Colectivo y las Sociedades en Comandita Simple, no existía un monto mínimo para su constitución; sin embargo, no se contemplaba que el mismo fuese significativamente bajo, en virtud de la estrecha relación que tiene con la finalidad social.⁶

Con las reformas e incorporación de las SAS, se contempla la constitución de sociedades cuyo capital social, como mínimo, sea un dólar de los Estados Unidos de América,⁷ permitiendo con esta reforma, en atención al deber del Estado de promover el desarrollo económico,⁸ fomento y protección de la iniciativa privada,⁹ dinamizar la economía, formalizar el comercio en pequeño y brindar la oportunidad a aquellos empresarios que, inicialmente no cuentan con los recursos económicos para desarrollar una actividad, la posibilidad de ser incorporados en el mercado, concretizando de esta manera el deber del Estado a garantizar la competencia.

192 y 298 Código de Comercio de El Salvador).

- 6 Función productiva del capital social: “*Los socios tienen la obligación de mantener el patrimonio como fondo de explotación lo que permitirá a la sociedad desarrollar las actividades a la que le obliga su objeto social. Los fondos que componen el capital social se utilizan para la puesta en funcionamiento de la empresa de la cual sea titular la sociedad.*” Unnion: Cuáles son las funciones del capital social en la empresa”, Universidad de Alicante, acceso el 21 de marzo del 2025, <https://www.unnion.com/cuales-las-funciones-del-capital-social-la-empresa-nuria-fernandez-master-direccion-gestion-empresas-universidad-alicante-mde/>
- 7 Código de Comercio de El Salvador. Artículo 305-D.- *El capital de las sociedades por acciones simplificadas estará integrado por los aportes de todos los accionistas, y se dividirá en acciones, que pueden ser representadas mediante títulos físicos o electrónicos. Las acciones son partes alícuotas e indivisibles que representan el capital social. El capital social para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas será fijado de manera precisa por los accionistas debiendo establecerse libremente a partir del monto mínimo de un dólar de los Estados Unidos de América, el cual deberá suscribirse íntegramente al momento de constituirse.*
- 8 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea constituyente, 1983). Art. 101.- *El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.*
- 9 Constitución de la República de El Salvador Art. 102.- *Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.*

Además de la obligación del Estado de promover el desarrollo económico, fomentar la competencia y garantizar el acceso al mercado y al financiamiento —como ocurre en legislaciones extranjeras, por ejemplo, la argentina, que regula específicamente la simplificación de trámites financieros—, surgió otro aspecto de carácter histórico y con incidencia en el ámbito jurídico, que hacía necesaria la modificación de la legislación nacional: la pandemia. El COVID-19 convirtió al distanciamiento físico como una de las medidas generales para su contención;¹⁰ dicha medida, tuvo implicaciones significativas en el ámbito jurídico: incumplimientos de contratos, variaciones en las condiciones de contratación, implicaciones tributarias y la imposibilidad de los entes societarios de poder sesionar en Asambleas Generales, las cuales, según la normativa mercantil vigente hasta esa fecha, obligaba a que debían reunirse de manera presencial, ya que el Código de Comercio solo contemplaba la realización de las juntas generales de manera virtual.¹¹

Para solventar este problema, el 15 de junio del año 2022, se decretan disposiciones transitorias para habilitar el que sean celebradas por videoconferencia u otros medios tecnológicos, juntas y Asambleas Generales de las personas jurídicas¹² y, entre ellos, que las sociedades mercantiles pudiesen celebrarse por videoconferencia u otros medios tecnológicos. Dichas disposiciones tenían como finalidad que la actividad de las sociedades no se

10 Según las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Ley Especial Transitoria para Contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2020). Decreto Legislativo N. 757, de fecha 29 de octubre de 2020.

11 Código de Comercio Artículo Art. 258.- *La junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes. no obstante, lo anterior, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la república. Para los efectos del inciso anterior, será responsabilidad del director secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal de los acuerdos tomados, que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo firmar el acta respectiva y remitir una copia de la misma, por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva. en la escritura social se puede disponer que a cada uno de los directores o a varios de ellos correspondan determinadas atribuciones, siempre que se fije el límite de sus facultades.* (20)

12 Reforma a las disposiciones transitorias para habilitar el que sean celebradas por videoconferencia u otros medios tecnológicos, juntas y asambleas generales de las personas jurídica (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021). Decreto N°61, de fecha 15 de junio del 2021.

paralizara, pudiendo cerrar ejercicios sociales y continuar con sus labores, pero como se señalaba, fueron disposiciones transitorias, que tendrían un periodo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Posteriormente, a partir de las reformas emitidas mediante el decreto 905 de la Asamblea Legislativa, se incorporaron las Sociedades por Acciones Simplificadas en el Código de Comercio, que contemplan ciertas particularidades en relación a los tipos societarios existentes y que retoma disposiciones de la normativa modelo de Chile, México y Argentina.¹³

2. Incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas

Como se estableció en el apartado anterior, la incorporación de las SAS, no implicó la creación de una nueva ley, sino que se introdujo a partir de reformas al Código de Comercio de El Salvador. Dentro de estas reformas, se contempla que estas sociedades tendrán *personalidad jurídica societaria diferenciada*, lo que implica que, a partir del otorgamiento de la personalidad jurídica al ente societario, ésta se separa a la de su socio o socios;¹⁴ es así que, se parte de que las sociedades son una persona jurídica y, como tal, son un ente jurídico abstracto distinto a sus miembros, distinto a sus socios, y como persona jurídica diferenciada, también titular de atributos propios.¹⁵ Esta idea resulta

13 Ley 20.190. Modifica disposiciones del Código de Comercio y la Ley sobre Mercado de Valores para fomentar la inversión en capital de riesgo y la creación de Sociedades por Acciones (Chile: Diario Oficial de la República); Decreto por el que se reforman y añaden diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de Sociedad por Acciones Simplificadas. (México: Diario Oficial de la Federación, 2016).

14 Regulado así mismo en Colombia en la Ley 1258 de 2008. Por la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Diario Oficial N° 47.150, artículo 2.

15 “*La personalidad jurídica consiste en una cierta situación que el derecho positivo atribuye a instituciones jurídicas formadas por dos o más personas (caso de las sociedades, de los sindicatos, de los ejidos), o a bienes de ellas que se destinan a ciertos fines, reconocidos también legalmente (el caso de las fundaciones), o en fin, a entidades de carácter colectivo, ya sea de derecho internacional (como los Estados extranjeros), o de derecho constitucional (como las Naciones, el Estado, los Municipios), o corporaciones y organismos de Estado; a efecto de perseguir finalidades de índole diversa (económica, política, social, cultural, etc.) que sean de difícil inconveniente o imposible realización por el individuo aislado.*” “Escuela Libre de Derecho: Efectos Jurídicos De La Consideración Como Persona Jurídica De La Asociación En Participación Para Efectos Fiscales” Escuela Libre de Derecho,

relevante en ámbitos como la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria,¹⁶ que también se contempla en dichas reformas.

Un segundo rasgo de las SAS, es que se le confiere al socio o a los socios *responsabilidad limitada* frente a las obligaciones sociales, bajo el enfoque de ser considerada sociedad de capital. Dicha característica, convierte más atractivo este tipo societario, ya que, en la práctica, la mayoría de las sociedades que se constituyen, son aquellas que brindan esa separación de la responsabilidad del ente societario y la del socio o socios que la integran. Se introdujo, además, con la reforma, un proceso de constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas, como su nombre lo indica, *simplificado*, reduciendo ciertos requisitos y solemnidades, como el de constituirse en escritura pública, ya que, a partir de la reforma, se constituyen mediante formularios que son proporcionados por el Registro de Comercio de El Salvador.¹⁷

Otro rasgo característico, es la posibilidad de constituirse con un solo socio, lo que modificó la definición que el Código de Comercio que se establecía sobre sociedades mercantiles en el artículo 17. Con esta reforma, las SAS dejan de ser un contrato para convertirse en una declaración unilateral de voluntad de un único socio, quien, mediante la aportación de un dólar de los Estados

acceso 21 de marzo del 2025, <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-29/Capitulos/5-Efectos-juridicos-de-la-consideracion-como-persona-jur%C3%ADdica-de-la-asociacion-en-participacion-para-efectos-fiscales.pdf>

16 “La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria permite atribuir relaciones jurídicas, obligaciones y derechos a otros sujetos que a los que formalmente son titulares activos o pasivos de los mismos. Tiene por propósito apartar, total o parcialmente, los efectos que se producen por el hecho de ser las sociedades sujetos de derecho.” “RIU Austral: Repositorio Institucional Universidad de Austral”, RIU, acceso 21 de marzo del 2025, <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1262/La%20inoponibilidad%20de%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica.pdf?sequence=1&isAIllored=y#:~:text=La%20inoponibilidad%20de%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica%20societaria%20permite%20atribuir%20relaciones,o%20pasivos%20de%20los%20mismos>

17 Código de Comercio de El Salvador, art. 305-A.- L inciso 3: “La sociedad por acciones simplificada se constituirá, modificará, transformará, disolverá, liquidará y realizará todos sus actos sociales mediante formularios que el Registro de Comercio pondrá a disposición y los cuales serán asentados en dicho Registro. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional para la constitución de esta sociedad, debiendo presentar, sin menoscabo de lo establecido en otras leyes, únicamente el formulario respectivo para su constitución. Asimismo, el Registro de Comercio podrá proporcionar modelos proforma de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción”.

Unidos de América - monto que, incluso, la ley permite pagar con posterioridad a la constitución de la sociedad-, puede crear una SAS.

Este valor representa el capital social mínimo exigido, otro aspecto característico que ha generado gran interés en el marco de las reformas. De hecho, en las discusiones sobre las SAS, surge frecuentemente la pregunta: ¿cómo puede operar una sociedad mercantil con un capital social de apenas un dólar? Precisamente, a partir de esta inquietud han surgido conceptos como la infra capitalización societaria, aunque no estén definidos explícitamente en las reformas. Sobre este tema, se presentarán algunos comentarios.

Respecto al requisito societario que exigía establecer cuál iba a ser la finalidad social de las sociedades mercantiles, en los formularios se exige que se consigne el objeto social; sin embargo, permite que sea cualquier giro, aunque no se delimite el mismo, siempre y cuando sea lícito, por lo que no hay una determinación específica de la finalidad social.

Las reformas también posibilitan que el único socio pueda ser director y administrador de la sociedad, pues tiene una *organización interna bastante flexible*. También regula que la mayoría de las decisiones societarias se tomen por *mayoría de votos, y no se requieren auditores externos*. Otra característica fundamental, es la autonomía de voluntad otorgada a los socios, junto con una amplia libertad contractual.

Las reformas sugieren que la sociedad debe regirse principalmente por lo establecido en sus estatutos y, en ausencia de regulación específica, por la norma jurídica correspondiente. Esto implica que la autonomía de los socios está limitada, de manera lógica, por el marco legal. No obstante, al momento de constituir la sociedad, los socios tienen la facultad de definir estatutariamente aspectos claves, como el régimen de administración, el reparto de utilidades, las causales de disolución y la exclusión de socios. Esta flexibilidad permite a quienes conforman una SAS determinar libremente las reglas de funcionamiento del ente societario, otorgando una libertad más amplia en comparación con otros tipos societarios regulados antes de la reforma.

Y, por último, las reformas incluyen la posibilidad de las SAS para celebrar Asambleas Generales telemáticas o por medios virtuales, siendo este último tema uno de los que influyen en aspectos procesales, objeto del presente estudio.

3. Asambleas Generales telemáticas o por medios virtuales

Como se apuntó anteriormente, antes de la introducción de las SAS existía en El Salvador una regulación a través del Código de Comercio, que permitía al órgano de administración¹⁸ de las sociedades poder reunirse de manera virtual; sin embargo, para las Asambleas Generales, que es el órgano supremo y decisional,¹⁹ se exigía que debían sesionar de forma presencial; no estaba regulado de ninguna otra manera. En la pandemia, al existir restricciones de movilidad y de reunión, las disposiciones transitorias antes citadas por la urgencia, permitieron que las personas jurídicas, entre ellas, las sociedades, pudiesen reunirse de manera virtual, pero de manera transitoria hasta el año 2022. Estas disposiciones ya no son aplicables, por no encontrarse vigentes.

18 “El órgano administrativo está investido de facultades de gestión (internas) y de representación (externas) de la sociedad. Lo que caracteriza al Consejo de Administración es que se trata de un órgano colegiado en cuyo seno se adoptan los acuerdos por mayoría. Como tal órgano colegiado debe funcionar conforme a unas normas determinadas, normas que ha de fijar el propio Consejo, si no figuran ya en los Estatutos de la sociedad”. Joaquín Garriegues, *Curso de Derecho Mercantil* (México, Editorial Porrúa, S.A, 1977), 474,476,477.

19 “Las Asambleas Generales es el órgano supremo de la sociedad, constituida por todos los socios legalmente convocados. La asamblea general es un órgano de expresión de la voluntad colectiva, que supone reunir a los socios para que expresen la voluntad social en cuestiones de su competencia, de ahí que se requiera legalmente que se convoque a todos los socios para que estos puedan concurrir a dicha reunión, reunión que valga de paso señalar, es la única forma de expresión de la voluntad colectiva, pues, no puede expresarse de forma distinta –como por escrito- ni por la voluntad unánime de los socios ya que la ley ha previsto imperativamente que la asamblea general debe reunirse por lo menos una vez al año (cuando es ordinaria).” Cámara Primera De Lo Civil de La Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia de apelación, referencia 83-18CM1-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

En las SAS, la ley permite que su órgano supremo, las Asambleas Generales, puedan sesionar de manera virtual; sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como el de España, no se requiere una previsión estatutaria para su celebración de manera virtual,²⁰ ya que, por ley pueden sesionar de esa manera y resolver inconvenientes surgidos en el periodo de pandemia. Pero si bien es cierto que dicha modalidad resuelve un problema, puede llegar a generar otros, máximo en casos como El Salvador, donde solamente se plantea dicha posibilidad, sin mayor amplitud de regulación.

Desde el tema de la asistencia, conformación del *quorum* o modalidad de celebración, las reformas no contemplan aspectos de forma para su celebración; pero en la doctrina, cuando se habla de Asambleas Generales virtuales o telemáticas, recalca la exigencia de una sesión de comunicación remota. Lo que importa es la efectiva participación de los socios, ya que existe la posibilidad de que estén personas presentes físicamente y otras virtualmente. Entonces, para abordar el tema de las Asambleas Generales telemáticas, se debe partir de las regulaciones generales que ya establecía el Código de Comercio antes de las reformas y que eran aplicables a la sociedad anónima, pues resultan adaptables supletoriamente a las SAS, y luego analizar aquellos aspectos que varían y no están resueltos por el legislador.

Para la celebración de las Asambleas Generales, uno de los requisitos esenciales es la convocatoria. Las reformas de las SAS remite a las disposiciones de la sociedad anónima, siendo el primer problema la regulación de la convocatoria, que es mediante publicaciones y de forma escrita. Incluso al tratarse

20 Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Artículo 182. Asistencia telemática. Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerçiten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

de socios con acciones nominativas,²¹ la ley exige una convocatoria personal. Por lo que, a pesar de que la ley permite sesionar de forma virtual, no reguló, la convocatoria virtual. En otras legislaciones, como la española,²² se permite convocar mediante página web oficial de la sociedad.²³ Dicha convocatoria, por la misma característica de este tipo de sociedades, debería preverse en los estatutos, (libertad contractual) pudiendo ser válida la convocatoria por sitios web, aplicaciones de WhatsApp o mediante un correo electrónico.

Pero también el tema de la convocatoria de forma virtual puede llegar a generar problemas prácticos, porque una persona puede recibir la convocatoria de la Asamblea General a través de la aplicación de WhatsApp o mediante un correo electrónico, el cual, en el primer caso, el receptor puede decidir abrir el mensaje o no, y el receptor del segundo escenario, abrir y leer el correo o simplemente no abrirlo, incluso, eliminarlo sin leer. De ello se genera la interrogante, ¿Cuándo se entiende convocado el socio receptor? ¿Cuándo recibe el mensaje o cuando abre y lee ese mensaje? Se debe recordar que aplicaciones como WhatsApp, posibilitan que el remitente no conozca el acto realizado por el receptor al recibir el mensaje, aun cuando éste lo haya leído.

A partir de lo anterior, en España, surgieron varios conflictos acerca del tema de la convocatoria; por ello, se emitió una resolución de la Dirección General de Asuntos del Registro y del Notariado de fecha 19 de julio del 2019, en el que se establece que el socio se consideraba convocado desde que se enviaba el correo o mensaje de texto ¿Por qué razón? Porque el abrir el correo, el leer el

21 “Las acciones nominativas son aquellas que pertenecen a la persona designada en los libros de la sociedad, en los cuales debe llevarse nota, tanto del primer suscriptor de cada una, como de los sucesivos cesionarios.” Cesar Vivante, “Derecho Mercantil”, *Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial* (noviembre 2002): 126.

22 Ley de Sociedades de Capital (España: Real Decreto Legislativo 1/2010).

23 Con las Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de España se modifica el artículo 173, y establece que se realice mediante página web oficial de la sociedad. Adicionado, que si no se tuviese página web la convocatoria deberá realizarse mediante el Boletín Oficial del Registro Mercantil y diario de Mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

mensaje, es un acto voluntario del receptor, y no se puede supeditar la validez del acto (convocatoria) a ese aspecto voluntario.²⁴

Lo que también se mantiene y es aplicable a las SAS, es que la convocatoria tiene que ser con anticipación, y poner a disposición de los socios los libros y registros contables a fin de ejercitar el derecho de información.²⁵ Antes de la reforma del Código de Comercio, se establecía que, a partir de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con los fines de la junta estarían en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas. Es así, que daba la posibilidad de que el socio, si quería, ejercía su

24 Resolución de la Dirección general de asuntos del registro y del notariado 19 de julio del 2019: De la interpretación teleológica y sistemática del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital (cfr. artículo 11 quater de la misma ley), atendiendo además a la realidad social sobre la utilización de las comunicaciones por vía telemática (artículos 3.1 del Código Civil y 231-59 del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, objeto de informe en el Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014) y al principio de autonomía de la voluntad que respecto de tal extremo se reconoce por la ley (cfr. artículo 28), resulta la admisibilidad de la cláusula estatutaria debatida. Indudablemente, el sistema previsto permite asegurar razonablemente la recepción del anuncio por el socio. Respecto de la prueba de esa recepción, que en el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtenerse (por ejemplo, mediante los sistemas de la denominada «confirmación de entrega», etc.), la concreta disposición estatutaria objeto de la calificación impugnada incluye la confirmación de lectura. Y esta conclusión no puede quedar empañada por el hecho de que se disponga adicionalmente «que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema», pues interpretada esta disposición en el sentido más adecuado para que produzca efecto (artículo 1284 del Código Civil) únicamente puede entenderse como una vía para que, acreditada en la forma pactada la emisión y recepción de la comunicación telemática, prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstrucciónista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria.

25 *“El derecho de información debe considerarse como un derecho subjetivo individual, limitado, irrenunciable e inherente a la calidad de socio o accionista, que permite obtener el conocimiento real de los negocios sociales de la sociedad sobre la cual es propietario y que es exigible contra administradores y socios, inclusive en contra de la propia sociedad. El derecho de información del accionista comprende, además de la facultad de pedir a los administradores informes y aclaraciones sobre los asuntos contenidos en el orden del día materia de la convocatoria a asamblea de accionistas, la de requerir a los administradores cualquier conjunto de datos que le proporcione conocimiento real y oportuno de la situación de la sociedad anónima o de cualquier otro hecho que tenga incidencia en el valor patrimonial de sus acciones o en el ejercicio de los derechos incorporados a la acción.”* Luis Alfonso Cervantes Muñiz y Óscar Esquivel Pineda, “Derecho A La Información De Un Accionista Frente A La Sociedad Anónima”, en Revista De Investigaciones Jurídicas México N. 45 (2021), 400-401. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-45/Capitulos/16.-derecho-a-la-informacion-de-un-accionista-frente-a-la-sociedad-anonima.pdf>

derecho de información o no; por ello, en el momento de la sesión no era motivo de suspensión de manera virtual.²⁶

Pero el ejercicio del derecho de información por parte de uno de los socios de las SAS puede generar complicaciones. En las SAS se establece que los socios pueden pedir información en cualquier momento,²⁷ lo que posibilita que el socio, dentro del desarrollo de la Asamblea General, exija la presentación de los registros contables u otra información para tomar la decisión y emisión de su voto, lo que de manera virtual frustraría la realización de la misma, porque de no permitírselo el acceso, se podría alegar una violación a su derecho de información, entonces, resulta un poco contraproducente el hecho que se haya regulado de forma ilimitada el acceso a la información.

El Código de Comercio salvadoreño no contempla dicha situación, como lo hace en España, que para el ejercicio del derecho de información dispone que, si ejerce el derecho de información durante la celebración de la asamblea telemática, no hay obligación de respuesta por parte de los administradores, sino posteriormente a la celebración de la misma.²⁸ La idea es que el socio pueda disponer de ellos, pueda consultar los informes o registros contables en el ejercicio de su derecho de información previo al desarrollo de la asamblea y, al momento que llega a la misma, pueda tomar las decisiones correspondientes.

26 Código de Comercio de El Salvador, artículo 236 inciso primero: “A partir de la publicación de la convocatoria, los libros y documentos relacionados con los fines de la junta estarán en las oficinas de la sociedad, a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos”.

27 Código de Comercio de El Salvador, artículo 305-M.- “Salvo disposición contraria en el documento constitutivo de la sociedad, cuando la sociedad tenga en su administración una junta directiva y estuviere compuesta por tres o más directores, los accionistas que representen un diez por ciento del capital social tendrán derecho a designar a un tercio de los directores. La minoría relacionada en el inciso anterior, también tendrá derecho a convocar en cualquier momento al órgano de administración o representante legal. Cualquier accionista podrá solicitar, en cualquier momento, los informes que estimen pertinentes sobre la administración o situación actual de la sociedad”.

28 Ley de Sociedades de Capital, España, artículo 182 inciso primero parte final: “Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta”.

Un aspecto importante a contemplar de las Asambleas Generales mediante medios tecnológicos, y que no lo observan las reformas, es que en la convocatoria se deben incorporar todos los mecanismos, herramientas tecnológicas y la forma en la que se van a conformar listas de asistencia, a efectos de integrar el *quorum* tanto de instalación como de votación. Lo anterior también está relacionado con la verificación de la identidad de forma virtual, pues las disposiciones transitorias para la celebración de las audiencias virtuales establecían en el artículo 2 literal d) que los medios tecnológicos a utilizar demuestren, garanticen y acrediten fehacientemente la identidad personal de cada participante, lo que evidentemente, por naturaleza de las asambleas, resulta aplicable.

Otro requisito que se exige en este tipo de asambleas, es la participación de los socios, es decir, que sea una asamblea de interacción remota. La idea es que en la sesión exista debate y se permita el ejercicio del voto de manera eficiente. Se debe buscar que la asamblea pueda instalarse y desarrollarse de forma válida. Otro tema particular de las asambleas telemáticas, que en este caso no resulta modificado, es que se estableció que, independientemente sea presencial o virtual la sesión de la asamblea, debe de levantarse el acta que conforma el libro de actas de Asambleas Generales, que sí es obligatorio para las SAS.

Sobre el derecho de representación en las Asambleas Generales virtuales, este tema no está incluido en las reformas de la SAS, pero en disposiciones transitorias, se había establecido que deberá enviarse con anticipación el poder o la carta que faculta a la tercera persona para asistir, en nombre de otra, a la asamblea, lo que resulta viable a fin de no frustrar la celebración. Pero la idea es que esa acreditación se haga con anticipación a la asamblea, porque si una vez instalada, se presenta una persona por medio de un poder, sin previo aviso, puede generar un aplazamiento o complicaciones en el normal desenvolvimiento de la asamblea.

3.1 Nulidad de Asambleas Generales celebradas de manera virtual

En virtud de las particularidades que presenta la celebración de Asambleas Generales de manera virtual, dentro de los aspectos procesales importantes, lo constituye la impugnación de los acuerdos societarios. El Código de Comercio contempla de manera general las causales de nulidad de los acuerdos sociales y la acción de oposición. Pero debe advertirse que, para las Asambleas Generales virtuales, dada su naturaleza, deberán preverse vicios de forma, que amplíe las causales de impugnación, respecto, por ejemplo: al medio electrónico utilizado, defectos de notificación, el ejercicio del derecho de la participación, al voto, la convocatoria y el aseguramiento de la identidad de los participantes y problemas técnicos en la celebración de la audiencia virtual.

Respecto a la nulidad, regulada de forma general, debe entenderse como sanción jurídica, que pretende que ese acto no surta los efectos previstos. En cambio, en el caso de la impugnación, es como una forma de oponerse a que ese acto se ejecute. Estas dos figuras son distintas, algunos hablan de la nulidad relativa, porque puede subsanarse o porque, simplemente, las partes lo puedan ratificar. Posiblemente, son dos rasgos que resulten aplicados en el tema de la oposición, que es regulada en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

En el Derecho comparado, un ejemplo relevante es la Ley General de Sociedades de Perú, la cual, al igual que en El Salvador, reconoce la existencia de actos nulos y anulables. Los primeros, buscan invalidar los acuerdos de la junta que contravienen normas imperativas o que incurren en causales de nulidad establecidas en dicha ley o en el Código Civil. Por otro lado, los actos anulables comprenden aquellos acuerdos de la junta general cuyo contenido resulta contrario a la ley, se opone al estatuto o al pacto social, o perjudica los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas.²⁹

29 La Ley General de Sociedades de Perú (Ley N° 26887). artículo 139 y 150.

3.2 Causales de nulidad de los acuerdos societarios

El Código de Comercio regula cuatro causales de nulidad que generan la nulidad absoluta de los acuerdos societarios. Establece, en el primer caso, que un acuerdo va a ser nulo cuando se tome con falta de capacidad, es decir, la sociedad no tenga la capacidad legal para adoptar ese acuerdo, porque no está comprendido dentro de su giro social. Para poder comprender esta causal, se vuelve necesario explicar que el giro societario delimita el actuar de la sociedad, y de ahí su importancia. Sin embargo, puede colegirse que, dentro de las reformas introducidas, para el caso de las SAS, el tema de la finalidad es bastante flexible, puesto que en el artículo 305 B literal romano VI, dentro de los requisitos del formulario de constitución de la mismas se establece: “*Finalidad social. En caso no se establezca una finalidad específica se entenderá que pueden realizar cualquier actividad lícita*”, lo que implica una dificultad al momento de delimitar la capacidad de las misma.

La segunda causa de nulidad, se refiere al caso de que el acuerdo societario infrinja lo dispuesto en el Código de Comercio. Por ejemplo, el Código de Comercio establece en el artículo 30 inciso 2º: “*El aumento del activo por revalorización del patrimonio es lícito, y su importe puede pasar a la cuenta de capital de la sociedad o a una reserva especial, la que no podrá repartirse entre los socios sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía*”.³⁰ Y resulta que, a pesar de dicha prohibición, los socios acuerdan distribuir el aumento resultante de la revalorización del activo.

30 Código de Comercio de El Salvador artículo 30: “*Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital. El aumento o reducción del capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate. El aumento del activo por revalorización del patrimonio es lícito, y su importe puede pasar a la cuenta de capital de la sociedad o a una reserva especial, la que no podrá repartirse entre los socios sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía. El acuerdo de aumento del capital social se publicará por una vez en un diario de circulación nacional y en el diario oficial. el acuerdo de disminución del capital social se publicará de conformidad a lo establecido en el art. 486 de este código. ambos acuerdos serán comunicados a la oficina que ejerce la vigilancia del estado. (20) En el caso del inciso anterior, los acreedores y cualquier tercero interesado, así como el Ministerio Público, podrán oponerse a la reducción del capital, en un plazo de treinta días a contar de la tercera publicación; toda oposición se tramitará en forma sumaria, pero la de cualquier acreedor concluirá de pleno derecho por el pago del crédito respectivo. Transcurrido el plazo de que trata el inciso precedente sin que medie oposición, o*

Otro ejemplo, dentro de la regulación, es que se establece que ningún socio puede ver limitado su derecho a percibir utilidades. Se trata de una cláusula abusiva que carece de validez en cualquier escritura o formulario y que, por tanto, no puede ser modificada. Sin embargo, si la asamblea adopta un acuerdo que restrinja la distribución de utilidades, dicho acuerdo también sería contrario a la ley.

Y el tercer motivo de nulidad de los acuerdos sociales preceptúa que, un acuerdo es nulo, cuando su objeto sea ilícito, imposible y contrario a las buenas costumbres. Al respecto, debe entenderse objeto ilícito, todo aquello opuesto al Derecho público salvadoreño; por ejemplo, el acuerdo que indique reducir la reserva legal a un porcentaje inferior al que determina el Código de Comercio.

La última causal de nulidad, constituye aquellos acuerdos que por su contenido violen disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público. En el Código de Comercio se verifican una serie de disposiciones legales relativas a la protección de los acreedores, como por ejemplo el artículo 182, “*No podrá llevarse a efecto la disminución del capital hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la sociedad obtuviere el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores*”. Pactar en contra, sería causal de nulidad.

El Código de Comercio salvadoreño no establece las generalidades de la nulidad, por lo cual, se acude a la norma común y se aplican esos efectos. Incluso, en el Código de Comercio hay una remisión que establece que los efectos de las nulidades se van a aplicar de acuerdo con el Código Civil. Lo único que hace el Código de Comercio es brindar las causales; entonces, corresponde adecuar esa causal a un vicio regulado por el Código Civil. Por ejemplo, en el primer caso, cuando la sociedad carece de capacidad legal, ¿Cuál sería el vicio? la ley habla de la infracción de la ley, a eso se le conoce como objeto ilícito. Entonces,

extinguidas las que se hubieren formulado, o bien desechadas judicialmente por sentencia ejecutoriada, podrá la sociedad formalizar la reducción de su capital”.

la causal de nulidad es objeto ilícito, lo cual se debe fundamentar en la teoría clásica de la nulidad en el tema de las causales.

Ahora bien, aparte de estas causales, que resultan generales, surgen otras de nulidad que resultan de la naturaleza de las asambleas generales virtuales; la doctrina y la jurisprudencia las denomina causales de *nulidad por vicios de forma*. Estas causales no están incorporadas en las reformas de las SAS, ni en el Código de Comercio, son causas que se han venido construyendo a partir de la experiencia en otras legislaciones. Se han establecido, por ejemplo, que se requiere haya una previsión estatutaria para la celebración de las asambleas generales virtuales, causal que, para el ordenamiento jurídico salvadoreño, no resulta aplicable, porque es la ley que lo permite. Pero si en otro país no está esa previsión, toda la asamblea es nula; no los acuerdos, sino que toda la asamblea que se celebre sería nula por esa falta de previsión.

Otra causal particular a las asambleas generales virtuales, es la obligación de las personas facultadas a convocar, de transmitir la información al socio sobre cómo va a participar dentro de la asamblea. Por ejemplo, la aplicación, el enlace, el medio tecnológico, uso de cámara, forma de llenar lista, conformación del *quorum*, el sistema de votación; en general, cómo se le garantiza al socio el ejercicio efectivo de sus derechos que, como se apuntó anteriormente, es un requisito nuevo en toda convocatoria de una asamblea virtual.

Debe tenerse claro, a partir de lo anterior, que las causales de nulidad de los acuerdos sociales, no son taxativas, y que, además, por la naturaleza de la celebración, en la práctica pueden surgir otras. Respecto a la legitimación activa en las acciones de nulidad de los acuerdos sociales, se mantiene lo regulado por el Código de Comercio, antes de la reforma, siendo legitimados los accionistas.

Aparte de la acción de nulidad, en el Código de Comercio están reguladas las causales de oposición de los acuerdos asamblearios,³¹ que podrían ser entabladas perfectamente aún por los accionistas con voto limitado, siempre

31 Código de Comercio, artículo 250: "Los accionistas de toda clase, aún los de voto limitado, podrán formular oposición judicial a las resoluciones de una junta general, siempre que la acción se funde en los siguientes extremos: I. Que el motivo de la oposición se contraiga a la violación de un precepto legal

y cuando el motivo de la oposición se contraiga a la violación de un precepto legal o de una estipulación del pacto social, o que no se trate de resoluciones sobre responsabilidad de los administradores o de quienes tienen a su cargo la vigilancia. A éstas se le consideran causales de la acción de oposición, y en la doctrina, causales de anulabilidad de los acuerdos societarios.

Por último, respecto al plazo de interposición de la acción de nulidad, si bien el Código de Comercio remite a las disposiciones legales los efectos de la nulidad, respecto a la prescripción de la acción de nulidad regulada en el artículo 995, señala que prescribirán en un año, y la acción de oposición, de acuerdo al artículo 250 del Código de Comercio, en seis meses. Estas disposiciones especiales resultan aplicables a las SAS.³²

4. Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria

El Código de Comercio salvadoreño, antes de la reforma de las SAS, no regulaba la figura de la inoponibilidad jurídico societaria de forma específica, también conocida como la teoría del levantamiento del velo. Algunos autores la denominan extensión de la personalidad jurídico-societaria. Existían disposiciones generales que podían abrir la pauta de su aplicación, como el artículo 28³³ y 348 del Código de Comercio,³⁴ siendo este último el que regulaba

o de una estipulación del pacto social. II. Que no se trate de resoluciones sobre responsabilidad de los administradores o de quienes tienen a su cargo la vigilancia. Para hacer uso de este derecho, será necesario que él o los reclamantes no hubieren asistido a la junta impugnada o hubieren votado en contra del o de los acuerdos tomados en la misma. Es indispensable que, en la demanda, se precise el concepto concreto de la violación; y que a ella se acompañen los títulos de las acciones que los opositores representen. Esta acción de los opositores, prescribe en seis meses contados desde la fecha de la terminación de la respectiva junta general”.

- 32 Sentencia definitiva Cámara de La Tercera Sección Del Centro, de las quince horas y cincuenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil doce, bajo referencia: C-23-PC- 2012.
- 33 Código de Comercio del El Salvador art. 28.- “*Las personas que controlan de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responden frente a terceros solidaria e ilimitadamente, por los actos dolosos y culposos realizados a nombre de ella*”.
- 34 Código de Comercio del El Salvador art. 348.- “*Las sociedades a que se refieren los artículos anteriores, que se hubieren exteriorizado como tales frente a terceros, tienen personalidad jurídica únicamente en cuanto los perjudique, pero no en lo que pudiere beneficiarles. Los socios, los administradores y cualesquier otras personas que intervengan en su funcionamiento, responderán*

las sociedades de hecho.³⁵ A partir de la teoría de personalidad jurídica, se crea una persona jurídica distinta a los socios, sujeto a quien se le puede adjudicar derechos e imputar obligaciones, así como ser titular propio de atributos.

Las reformas que introducen las SAS, reafirman la teoría de la personalidad jurídica diferenciada, reafirmando algo que ya resultaba evidente en el tema de sociedades. Como consecuencia, la vinculación con la teoría del levantamiento del velo, hace que las sociedades sean personas jurídicas distintas; implica que éstas, tienen un patrimonio propio destinado a la actividad económica para la cual se han constituido. También, desencadena en que se tenga un domicilio, un nombre, una nacionalidad y estatutos legales, que establecen los derechos y obligaciones de sus miembros, y que, a partir de las SAS, como una de las características, la ley le brinda autonomía de voluntad en muchos aspectos. Ello implica que esa persona jurídica tiene una capacidad de obrar, pero también tiene capacidad procesal para ser demandada, para figurar como demandante y, precisamente, es lo que se persigue cuando se crea un ente jurídico diferente: que las personas detrás de ella, no involucren su patrimonio.

Entonces, es aplicable para las SAS, que el o los socios que la integran, van a responder de forma limitada conforme a su aporte. Algunos tratadistas mencionan que cuando se crea una sociedad, el riesgo se traslada a la misma, pero lo que sucede, es que el riesgo se traslada a los acreedores, porque la sociedad, que tiene responsabilidad limitada, va a responder con su patrimonio. Quienes corren el riesgo de pérdida o de no cobertura patrimonial, van a ser aquellos acreedores que confiaron en la capacidad económica de la sociedad y que posteriormente llegaron a ver burlados sus créditos. Por ello, la responsabilidad del accionista y la teoría de la persona jurídica son dos aristas que cimientan la teoría del levantamiento del velo.

por las obligaciones de dichas sociedades frente a terceros, personal, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieren incurrido. Las relaciones internas de estas sociedades se regirán por el pacto social respectivo, si lo hubiere; en su defecto, por las disposiciones generales contenidas en este Código, según la clase de sociedad de que se trate".

35 Las Sociedades de Hecho son aquellas que funcionan sin haberse instrumentado o bien el instrumento es insuficiente para determinar cuál es el tipo societario elegido; resultando su carácter mercantil de la comercialidad de su objeto.

Debe entenderse el velo societario, como

*“la separación que se hace del patrimonio y responsabilidad de los socios; respecto del patrimonio y responsabilidad de Una sociedad. Su existencia obedece a la necesidad de desarrollo empresarial y comercial de las sociedades mercantiles, a efectos que estas se desenvuelvan sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares de su proceso e inversión. Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza con una finalidad fraudulenta y contraria a derecho, los tribunales pueden prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, penetrar en la interioridad de la misma, “levantar su velo”, a fin de examinar los reales intereses que laten en su interior, es decir, adentrarse en el substratum de la persona jurídica para poner fin a los fraudes y abusos que bajo el manto protector de esta figura se puedan cometer, y de esta manera, alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura; no obstante, si algo caracteriza a esta doctrina son sus limitaciones ya que sólo debe ser una técnica utilizada por los jueces de forma excepcional”.*³⁶

Entiéndase como “remedio”, mas no la regla general.

Las reformas que introducen las SAS, establecen que, en caso se abuse de la persona jurídica, se cometa fraude de ley o fraude a los acreedores, se puede discurrir, o sea, ignorar la personalidad jurídica societaria y dirigirse contra los verdaderos culpables, que pueden ser socios u otras sociedades, administradores y personas controlantes que no necesariamente son socios.

Constituyen como consecuencia, escenarios de aplicabilidad de inoponibilidad de la personalidad jurídico societaria: violación de ley, violación del orden público y perjuicio de acreedores.³⁷ En ese sentido, y como se señaló

36 Cámara Segunda de Lo Civil de La Primera Sección Del Centro, Sentencia definitiva: referencia 89-4CM-19-A (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

37 Código de Comercio art. 305-0.- *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos fraudulentos, responderán personal y solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los daños y perjuicios causados a la sociedad, sus empleados y demás afectados, con independencia de cualesquier otras responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar”.*

anteriormente, debe considerarse entonces como una excepción, un “remedio”, que presenta rasgos característicos como una medida que pretende perseguir y adjudicar responsabilidad directa a estos socios y que la sentencia que acoja la inoponibilidad, es una sentencia declarativa, porque le va a adjudicar responsabilidad a los socios. A partir de dicha figura, se pretende imputar directamente responsabilidad a quienes hayan cometido el ilícito a través de la sociedad, o a quienes participaron, y vean que la intervención en el ilícito no necesariamente sea material, como por ejemplo en la toma decisiones del ente societario.

Por lo tanto, estos escenarios, constituyen requisitos esenciales de la pretensión, a fin que en caso de invocarse, deberá probarse que se está en presencia de violación de la ley, del orden público y perjuicio de acreedores. Es ahí, donde radica la complejidad de esta figura para su efectiva aplicación.

Es importante mencionar que, en materia penal, el artículo 38 del Código Penal de El Salvador, regula el imputar responsabilidad a aquellas personas que son miembros de la persona jurídica y que intervinieron en el ilícito; por lo cual, se le puede adjudicar responsabilidad a los socios, directivos o los controlantes. En el artículo 41 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, también se pueden identificar elementos de la teoría del levantamiento del velo. Esto ocurre cuando se comprueba que los individuos que conforman los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada (es decir, quienes están detrás de dicha sociedad) han constituido la entidad exclusivamente para llevar a cabo actos fraudulentos. Asimismo, la Ley de Proscripción de Maras y Pandillas, incluye otra disposición relevante en su artículo 7. A diferencia de los casos anteriores, esta norma traslada la responsabilidad de los miembros de dichas agrupaciones a la persona jurídica.

En definitiva, es un reto para los operadores del Derecho, la aplicación de estas figuras para evitar fraude de ley y el de los acreedores, ya que es normal, no solo para las personas jurídicas, sino también para las físicas, que

existen procesos infructuosos donde se consiga una sentencia que después no pueda ser ejecutada.

II. Conclusiones

- Mediante las reformas que permiten la incorporación de las SAS, el Estado de El Salvador, garantiza el desarrollo económico y el fomento de la iniciativa privada, con especial énfasis al pequeño comerciante; lo cual, se concretiza mediante la simplificación de requisitos y formalidad de constitución, que permiten el formar estas sociedades mediante formularios preelaborados, con un solo socio, y un capital social significativamente reducido.
- Las reformas incorporan la realización de las Asambleas Generales de las SAS de manera virtual, lo que evidentemente implica un reto para la legislación salvadoreña, pues las reformas no contemplan los diversos conflictos que pueden surgir bajo dicha modalidad, siendo el Derecho extranjero el que propone alternativas de solución válidamente aplicables.
- Respecto a la incorporación de la Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria o Teoría del Levantamiento del Velo, en las disposiciones legales de las SAS, implica un avance significativo, pues, aunque previo a las reformas existían disposiciones dispersas sobre la aplicación de dicha figura, las mismas no eran específicas, y a partir de las reformas se regulan los escenarios de aplicabilidad, lo que vuelve aún más factible la aplicación de la misma.

Bibliografía

LIBROS

- » Chuliá, Francisco Vicente. *Introducción al Derecho Mercantil Valencia*. España: Tirant Lo Blanch, 2005.
- » Garriegues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. México: Editorial Porrúa, S.A, 1977.
- » Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. *Derecho Mercantil*: Tercera edición. Mexico: Pearson Educación, 2008.
- » Vivante, Cesar. Derecho Mercantil, Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal Dirección General De Anales De Jurisprudencia Y Boletín Judicial, noviembre del 2002.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

- » Arias de Rincón, María Inés. "Momento de perfección del contrato entre empresarios celebrado por medio de sitios Web". *Revista IUS*, vol.7 no.31 Puebla (ene./jun. 2013), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100006
- » Cervantes Muñiz, Luis Alfonso y Esquivel Pineda, Óscar "Derecho a la información de un accionista frente a la sociedad anónima". En *Revista de Investigaciones Jurídicas México* N. 45 (2021), 400-401: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-45/Capitulos/16-derecho-a-la-informacion-de-un-accionista-frente-a-la-sociedad-anonima.pdf>
- » Fernández Fernández, César Aníbal. "La Teoría De Los Actos Propios Y Su Aplicación En La Legislación Peruana" *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*: 53-54, <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/LA%20TEORIA%20DE%20LOS%20ACTOS%20PROPIOS%20Y%20SU%20APLICACION.pdf>

LEYES Y JURISPRUDENCIA

- » Cámara Primera de Lo Civil de La Primera Sección Del Centro, San Salvador, *Sentencia de apelación, referencia 83-18CM1-2012*, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.
- » Código de Comercio de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970).
- » Código Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.
- » Chile. Ley 20.190. Modifica disposiciones del Código de Comercio y la Ley sobre Mercado de Valores para fomentar la inversión en capital de riesgo y la creación de Sociedades por Acciones. Diario Oficial de la República de Chile.
- » Ley especial Contra Actos de Terrorismo de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006.

- » Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010.
- » Ley de Sociedades de Capital fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, (España, de 2 de julio).
- » Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor. (2017). Boletín Oficial de la República Argentina.
- » Ley 1258 de 2008. Por la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Diario Oficial N° 47.150. Colombia.
- » México. Decreto por el que se reforman y añaden diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de Sociedad por Acciones Simplificadas. (2016). Diario Oficial de la Federación.
- » Reformas a las disposiciones transitorias para habilitar el que sean celebradas por videoconferencia u otros medios tecnológicos, juntas y asambleas generales de las personas jurídica. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021.
- » Reformas al Código de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2013. Decreto Legislativo N° 905, de fecha 19 de diciembre del 2023.
- » Reforma a las disposiciones transitorias para habilitar el que sean celebradas por videoconferencia u otros medios tecnológicos, juntas y asambleas generales de las personas jurídica. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021. Decreto N°61, de fecha 15 de junio del 2021.

SITIOS WEB

- » "Escuela Libre de Derecho: Efectos Jurídicos De La Consideración Como Persona Jurídica De La Asociación En Participación Para Efectos Fiscales". Escuela Libre de Derecho, acceso 21 de marzo del 2025. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-29/Capitulos/5-Efectos-juridicos-de-la-consideracion-como-persona-jur%C3%ADdica-de-la-asociacion-en-participacion-para-efectos-fiscales.pdf>
- » "RIU Austral: Repositorio Institucional Universidad de Austral". RIU, acceso 21 de marzo del 2025. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1262/La%20inoponibilidad%20de%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20inoponibilidad%20de%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica%20societaria%20permite%20atribuir%20relaciones,o%20pasivos%20de%20los%20mismos>
- » "Unnion: Cuáles son las funciones del capital social en la empresa", Universidad de Alicante, acceso el 21 de marzo del 2025. <https://www.unnion.com/cuales-las-funciones-del-capital-social-la-empresa-nuria-fernandez-master-direccion-gestion-empresas-universidad-alicante-mde/>